



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

SANCIONES – CRITERIOS PARA LA IMPOSICION.- Las sanciones en materia de justicia penal para adolescentes, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplican con el apoyo de la familia y de especialistas”, según lo expresa el artículo 178 del código de la infancia y la adolescencia, y en su definición, por supuesto, deben obrar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que son establecidos como norma rectora de: “La Ley penal colombiana” en su artículo tercero de la Ley 599 de 2000” y que aluden en general a la verificación de su utilidad, prohibición de exceso, adecuación a los fines de la sanción y consonancia con el equilibrio. Estos criterios, se encuentran desarrollados con nitidez en el artículo 179 de la Ley 1098, al establecer, especialmente en su numeral segundo, como criterios para la imposición de las sanciones: “La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad”, y que también son referidos a otros como “La naturaleza y gravedad de los hechos” (# 1), “La edad del adolescente” (# 3). Y se agregan variables adicionales relacionadas con la conducta posterior del adolescente como son: “La aceptación de cargos por el adolescente” (# 4), “El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez” (# 5) y “El incumplimiento de las sanciones” # 6) – SISTEMA DE PROGRESIVIDAD. - Se debe otorgar vigencia al sistema de progresividad de la sanciones que significa que las mismas paulatinamente van aumentando su rigor y grado de intervención estatal, a medida en que se van evidenciado los fracasos de los diferentes controles.

Delito	Porte de Arma de Fuego de Defensa Personal
Procesado	D. de. J. S.O
Radicado	05001-60-01250-2011-01010
Procedencia	Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes de Medellín
Instancia	Apelación
Magistrado Ponente	John Jairo Gómez Jiménez
Decisión	Confirma con Modificación

Medellín, agosto (10) de dos mil once (2011)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la Procuradora Judicial y el defensor contra la sentencia del pasado 2 de mayo, mediante la cual la Jueza Cuarta Penal para Adolescentes responsabilizó penalmente al adolescente D. de J. S.O. como autor del delito de porte de arma de fuego de defensa personal.

ANTECEDENTES

El joven D. de J. S.O., en la audiencia de formulación de imputación, aceptó ser el autor del delito de porte de arma de fuego de defensa personal, acaecido el 9 de abril hogaño a las 02:15 horas en la calle 45 con calle 102, cuando agentes de la policía lo capturaron en poder de un revólver marca Smith & Wesson con 6 cartuchos sin percutir y, sin autorización administrativa para su tenencia.

La Jueza Cuarta de Adolescentes, entonces, una vez verificado el cumplimiento del sistema de garantías, dictó el correspondiente fallo, imponiendo como sanción: "UBICACIÓN EN MEDIO SEMI CERRADO en la institución educativa de trabajo San José, programa Nuevos Horizontes y REGLAS DE CONDUCTA por espacio de DIEZ MESES".

En la discusión sobre la medida pedagógica se informó que se trataba de un joven de 17 años, integrante de una familia extensa, desescolarizado por decisión propia, hizo hasta quinto de primaria, consumidor de marihuana, "perico y "ruedas", con amigos que integran bandas delincuenciales y el ICBF lo remitió a la escuela de trabajo San José el 9 de abril pasado y, el 11 siguiente decidió irse.

Estimó la Jueza que se trata de un evento en el que se debe intervenir "fuertemente", dada la historia de abandono y ausencia de respeto hacia las normas familiares, escolares y sociales. No es suficiente la "libertad vigilada" pues "quedaría a la deriva". Se le proporciona capacitación y se le refuerza con reglas de conducta como: "evitar la compañía de pares consumidores de sustancias psicoactivas, evitar el consumo de sustancias psicoactivas, abstenerse de portar arma de cualquier índoles, se compromete a no volver a cometer ningún delito y respetar y acatar las normas del hogar y las norma de la institución donde se encuentra".

LAS APELACIONES

1. La Procuradora Judicial, en procura de un cambio hacia una "libertad vigilada", sostuvo como tesis que "las medidas" no se pueden imponer para proteger derechos vía su restricción, ya que son sanciones. En alguna medida hay una privación parcial de la libertad y le

preocupa que se imponga como “restablecimiento de derechos”, ya que previamente no se ha hecho un trabajo con el equipo interdisciplinario. Con esta sanción muy seguramente el joven ingresará incumpliendo lo que lo ubicara en las proximidades de una privación de la libertad.

Alegó que el test de proporcionalidad no se satisface. Si no se hace de manera adecuada la intervención, los fines no se van a obtener y con ello no se cumpliría la idoneidad o utilidad de la medida. Así mismo, en cuanto a “la necesidad”, si se tienen otras medidas para legitimar la intervención, no es necesario requerir a las de mayor drasticidad y si bien el delito es grave hay que ubicarlo en su justa proporción. Y por último, en cuanto a “la proporcionalidad estricta” apreció que la medida puede ser exagerada.

Se debe intervenir. pero vía restablecimiento de derechos en el que participe su familia y el ICBF en un programa de protección. Sino, el menor está solo y seguirá solo.

Como no recurrente y respecto a esta intervención, **el delegado de la Fiscalía** de contracara aseveró que las sanciones son protectoras, educativas y restaurativas, y **el defensor de familia** afirmó que propiamente no se presenta una limitación a la libertad del adolescente, también hay que tener en cuenta las necesidades de la

sociedad, las medidas no son desproporcionadas y censuró que la procuradora no se hubiera manifestado sobre la gravedad del delito.

2. El defensor compartió la tesis de que las sanciones no pueden imponerse para proteger derechos, hay riesgo de una futura privación de la libertad y no se cumple el test de proporcionalidad. Alegó que el menor es “prácticamente una víctima”, hay una doble sanción que contradice lo dispuesto en el artículo 177 de Código de Adolescentes y las reglas de conducta son las más proporcionadas al delito.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Para comenzar recordemos que la sanciones en materia de justicia penal para adolescentes, “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplican con el apoyo de la familia y de especialistas”, según lo expresa el artículo 178 del código de la infancia y la adolescencia, y en su definición, por supuesto, deben obrar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que son establecidos como norma rectora de: “La Ley penal colombiana” en su artículo tercero de la Ley 599 de 2000” y que aluden en general a la verificación de su utilidad, prohibición de exceso, adecuación a los fines de la sanción y consonancia con el equilibrio.

Hemos dicho en otras oportunidad que estos criterios, se encuentran desarrollados con nitidez en el artículo 179 de la Ley 1098, al establecer, especialmente en su numeral segundo, como criterios para la imposición de las sanciones: "La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad", y que también son referidos a otros como "La naturaleza y gravedad de los hechos" (# 1), "La edad del adolescente" (# 3). Y se agregan variables adicionales relacionadas con la conducta posterior del adolescente como son: "La aceptación de cargos por el adolescente" (# 4), "El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez" (# 5) y "El incumplimiento de las sanciones" # 6).

En nuestro caso, hemos de dilucidar cuál es la sanción adecuada que respeta esos finalidades y principios, tratándose de un joven integrante de una familia extensa, desescolarizado por decisión propia, hizo hasta quinto de primaria, consumidor de marihuana, "perico y "ruedas", con amigos que integran bandas delincuenciales y el ICBF lo remitió a la escuela de trabajo San José el 9 de abril pasado y, el 11 siguiente decidió irse.

Para la Jueza debe seleccionarse "unas medidas" de la mayor drasticidad y para los apelantes, en síntesis, debe escogerse "una" que, sin ser la más fuerte, logre

la intervención previa de las autoridades en su sistema de vida.

En nuestra balanza, advertimos que la razón la tiene estos últimos.

En un primer plano de la discusión hay algunos criterios que le son favorables al joven adolescente. Se trata de una aceptación de cargos y no hay registros de sentencias proferidas en otras actuaciones. Pero también hemos de aceptar que se trata de un delito que constituye una muy importante amenaza para el bien jurídico de la Seguridad Pública, que, como se sabe, es un valor colectivo que permite la vigencia y disfrute de los derechos constitucionales. Sin embargo ninguno de estas variables es definitiva y colma las expectativas sancionatorias en algún sentido.

De su situación educativa, familiar y social, caracterizada por su deterioro y abandono, se advierte que reporta mayor utilidad una intervención importante en su vida. La "**libertad vigilada**" durante el término de un (1) año se percibe como la más idónea para satisfacer la finalidad de las sanciones en tanto que surge la necesidad de fortalecer al adolescente en su desarrollo individual, con participación familiar, con el acompañamiento de profesional especializado y en un tiempo de espacio considerable que supera el mínimo

recomendado. Además, se debe otorgar vigencia al sistema de progresividad de las sanciones que significa que las mismas paulatinamente van aumentando su rigor y grado de intervención estatal, a medida en que se van evidenciando los fracasos de los diferentes controles.

La medida respeta, además, la necesidad y proporcionalidad, ya que deja las mayores drasticidades para ulteriores intervenciones frente a delitos de mayor lesividad y ante el fracaso de otros controles.

Con esta decisión, no es necesario ingresar a otras discusiones presentadas en el recurso como aquello a si es posible imponer varias sanciones y si esto le fue advertido al adolescente en la diligencia de imputación, previo a la aceptación.

El Juez de conocimiento ejecutará la anterior medida, estableciendo las condiciones que la viabilicen y, por supuesto, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

CONFIRMA la sentencia del pasado 29 de septiembre, mediante la cual la Jueza Cuarta Penal Para Adolescentes con función de conocimiento de Medellín con la **MODIFICACIÒN** consistente en que la sanción que se impondrá a **D. de. J. S.O.** será el de "libertad vigilada" durante el término de un (1) año y en los términos indicados.

La decisión se notifica en estrados y se informa que contra ella procede el recurso de casación.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

MARTHA LUCÌA HENAO QUINTERO

DARIÒ HERNÀN NANCLARES VÈLEZ